Expediente: **77/12-I1**
Carátula: **GALLARDO ANGELICA ROSA C/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **07/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27296402007 - GALLARDO, ANGELICA ROSA-ACTOR
90000000000 - PAVON, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO
20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, JOSE MAXIMO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - COSSIO MORA, WENCESLAO JOSE-HEREDERO DEL DEMANDADO
27303094461 - SALINAS, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - COSSIO MORA, MARIA EMILIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
27296402007 - DIAZ DE LA VEGA, SOFIA-POR DERECHO PROPIO
27300681455 - ORCE, NADIA EDITH-POR DERECHO PROPIO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
20288828637 - FRIAS VIÑALS, OSCAR-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ALONSO, EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20166918643 - LOPEZ, WALTER EDUARDO-DEMANDADO
20222633428 - MORA, MARIA JOSE-DEMANDADO
27303094461 - ESPARZA, HUGO NORBERTO-DEMANDADO
90000000000 - COSSIO BENJAMIN JOSE, -DEMANDADO
27242000840 - GONZALEZ, LAURA ALEJANDRA-MARTILLERO
20166918643 - IRAMAIN, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 77/12-I1

H105026176002

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA II° NOMINACIÓN

JUICIO: "GALLARDO ANGELICA ROSA c/ COSSIO BENJAMIN JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 77/12-I1.-

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026.-

Proveyendo la presentación efectuada por el letrado Rene E. Padilla, en representación de la parte demandada, se dispone:

Atento al estado de autos, y **encontrándose firme la providencia de fecha 14/04/2026**, en la cual este Juzgado **ya se ha expedido respecto de la improcedencia de encuadrar el cumplimiento de la condena firme en las previsiones del art. 56 de la Ley 27.802**, en cuanto -en aquella providencia- ya se dijo: "... *En efecto, la pretensión de encuadrar el cumplimiento de la condena en las previsiones del art. 56 de la Ley 27.802 no configura un hecho, sino una cuestión de derecho. Aun cuando dicha normativa hubiera entrado en vigencia con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva de fecha 20/10/2023 -confirmada por la Alzada el 12/11/2024- y al decreto que ordena su ejecución de fecha 23/04/2025, lo cierto es que la relación jurídica sustancial ha quedado definitivamente consolidada mediante sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo alterar los efectos de una decisión judicial firme ni las condiciones de su cumplimiento,*

sin afectar los principios de seguridad jurídica, preclusión y estabilidad de las decisiones jurisdiccionales...".

Asimismo, advierto también que se encuentra firme y ejecutoriada la providencia dictada en fecha 23/04/2025, en la cual -para el cumplimiento de la sentencia de fondo- ya se intimó a cumplir la misma, en los siguientes términos: "...**I.**- Por recibidos los autos del título, hágase saber a la parte demandada **Benjamín José Cossio, DNI N° 17.861.230, (fallecido; hoy sus herederos María José Mora, DNI N° 22.073.885, Wenceslao José Cossio Mora, DNI N° 39.360.002, Maria Emilia Cossio Mora, DNI N° 40.918.734 y José Máximo Cossio Mora, DNI N° 45.330.874); José Francisco Pavón, DNI 21.028.813 y Walter Eduardo López, DNI N° 17.868.367** que en **plazo de diez días** para que **cumpla la obligación que emerge de la sentencia de fondo firme del 12/11/2024**, consistente en el pago de capital de **$8.585.572,20 (pesos ocho millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y dos con veinte centavos)**, con más los intereses determinados en la propia sentencia. El plazo para realizar el pago conforme lo mencionado comenzará a computarse a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. (Art. 145 ley 6.204)..." (textual. ver autos principales).-

En merito a ello, queda claro que se trata de una cuestión de derecho que ya fue resuelta, y -además- la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, más la intimación a cumplir la misma en los términos del Art. 145 CPL, no dejan dudas que la nueva pretensión de la demandada, implicaría lesionar el derecho de propiedad de la parte actora (al cobro del crédito total que surge de la sentencia, en la forma intimada el 23/4/25); derecho éste, que quedó definitivamente incorporado a su patrimonio; y, por lo tanto, no podría ser alterado, ni suprimido, ni modificado, por norma posterior alguna, sin afectar el derecho de propiedad consagrado en Art. 17 CN; toda vez que -insisto- el crédito reconocido en las sentencias firmes, y forma que debe pagarse (Confr. providencia del 23/4/25), dejan en claro que estamos ante una relación jurídica definitivamente consolidada -que genera derechos adquiridos- y que se incorporó al patrimonio de la actora tanto con el dictado de la sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, como con el dictado de la providencia del 23/4/25 que disponía la forma de cumplir la misma; y, por lo tanto, **resulta admisible reabrir el debate sobre extremos ya decididos y firmes**, bajo riesgo de vulnerar -lo reitero una vez más- tanto el derecho de propiedad de la trabajadora, como también los principios de seguridad jurídica, preclusión y estabilidad de las decisiones jurisdiccionales.

En tal sentido, la presentación bajo análisis no introduce elementos novedosos, ni circunstancias sobrevinientes que habiliten revisar lo ya decidido, sino que reitera planteos oportunamente considerados y rechazados, pretendiendo -bajo la apariencia de una modalidad de cumplimiento- **alterar las condiciones de ejecución de una sentencia firme**.

Por ello, **RECHAZO IN LIMINE** la presentación efectuada por la parte demandada, por resultar manifiestamente improcedente al intentar reeditar cuestiones ya resueltas y firmes. 77/12-I1.-

Actuación firmada en fecha 06/05/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.